

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 29 de octubre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver por vía de reposición el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 7 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a cargo del Señor RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, y a favor de la señora SORELLA MALINDA TOUCHIE JAIMES, en su condición de madre y representante legal de la menor LUCIANE WENGER TOUCHIE, por la suma de \$5.196.730.00, correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas desde junio a diciembre de 2019, constituyendo título ejecutivo la providencia dictada en audiencia del 30 de septiembre de 2009 dentro del proceso de divorcio primigenio, donde se estableció la cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo del demandado en la suma de \$600.000.00 mensuales, además del 20% de las primas de junio y diciembre.

Alega el recurrente que el título ejecutivo presentado como base para la ejecución, no es el documento idóneo para ello, por cuanto las partes el día 5 de septiembre de 2019 ante la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla, expusieron la situación de su hija, y dicha comisaría estableció a favor de la misma una cuota provisional de \$400.000.00, más el pago de la matrícula, mensualidad escolar y salud de la menor, obligación que asevera el demandado haber cumplido a cabalidad.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*". Así mismo, en materia de ejecutivos, el art. 430 inciso 2º ibidem establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que no se admitirá ninguna controversia sobre dichos requisitos que no haya sido planteada por vía de reposición.

Nuestra legislación establece diferentes medios para la fijación de una cuota alimentaria, sea que exista acuerdo entre las partes, evento en que las mismas lo pueden realizar de manera privada o través de conciliación, de lo contrario le correspondería al juez de familia tasar los mismos.

La Ley 640 de 2001 establece la conciliación extrajudicial como forma de fijar la cuota alimentaria entre otros asuntos, y para ello, el art. 31 señala que en materia de familia la conciliación, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

El trámite administrativo para la fijación de la cuota alimentaria se encuentra regulado en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, tratándose el mismo de un procedimiento garantista al darle potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificada en debida forma la parte obligada no concurra, o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, sobre la modificación de la cuota alimentaria, el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que "cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada".

Respecto de los acuerdos privados, para la fijación o modificación de la cuota alimentaría, el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 los reconoce en los siguientes términos:

"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

(...)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

(...)

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada".

De lo anterior se desprende, que resulta procedente fijar la cuota de alimentos de común acuerdo entre las partes, y éste tendrá plena validez y será exigible ante los jueces de la República.

Descendiendo en el asunto sub-examine se verifica que en acta de no conciliación de fecha 5 de septiembre de 2019 expedida por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla en virtud de la citación que hizo el demandado RODOLFO WENGER CALVO a la ejecutante para regular la custodia, alimentos y el régimen de visitas de la menor LUCIANE WENGER TOUCHIE, como quiera que no hubo acuerdo entre los comparecientes, se señalaron alimentos provisionales en la suma de \$400.000.00 más el pago de la matrícula, salud y mensualidades escolares.

Habida cuenta que la obligación alimentaria a favor de la menor ya había sido establecida por este despacho judicial en audiencia de fecha 30 de septiembre de

2009, dictada al interior del proceso de divorcio primigenio, solo podía ser modificada de común acuerdo por las partes o a través de proceso judicial para buscar su regulación, aumento, disminución o exoneración.

Luego, analizada la actuación de las partes al interior de la audiencia realizada ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, se observa que en ningún momento hubo acuerdo entre ellos sobre los puntos objetos de discusión en la misma, sino que la cuota de alimentos fue fijada provisionalmente por la comisaria, por lo que la decisión de la misma no tiene la entidad suficiente para modificar la cuota establecida por este juzgado, teniendo en cuenta que la potestad a las autoridades de familia establecida en el Código de la Infancia y Adolescencia es para asignar, en el evento en que las partes no lleguen a un acuerdo, cuotas provisionales al interior del trámite administrativo de fijación de cuota alimentaria, entendiéndose la fijación en los eventos en que no exista cuota legalmente establecida, por lo que al tratarse de una modificación de la cuota alimentaria la ley no los faculta para que puedan disponer ello de manera provisional.

Bajo este orden de ideas, no se entiende modificada la cuota de alimentos establecida por este despacho judicial al interior de proceso de divorcio que cursó entre las mismas partes, con lo dispuesto por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019, se predica que el saldo de las cuotas alimentarias demandadas ejecutivamente fueron debidamente generadas en virtud de la sentencia en el proceso de divorcio, por lo que este despacho no repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020.

Como quiera que la parte demandada presentó igualmente excepciones de mérito, se les impartirá el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2020.
- 2) Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXCEPCIONES DIFERENTES AL PAGO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por el demandado RODOLFO ERNESTO WENGER CALVO, a través de apoderada judicial, para que la conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bad8ae43a0b2e2c7ab161739e8da83527e65f2e12caef7ef0555fe340e4ba0c
Documento generado en 28/10/2020 04:58:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>